

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3531
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00893

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención de la petición que hace la parte **demandante**, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** para que informe el estado actual de la diligencia encomendada mediante despacho comisorio No. 009-0042 y que fue radicado el 28-05-2018.

A su vez, rinda las explicaciones a que haya lugar del por qué no se ha consumado la misma considerando el principio de celeridad que debe imprimirse a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 138 DE HOY 15 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3545
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2009-01422

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte **demandada** invocando la pérdida de competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali por la duración del proceso en la segunda instancia, según trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali perdió competencia al tardar más de un año en resolver en alzada el recurso de apelación interpuesto en contra el auto que aprobó la diligencia de remate, por lo tanto, es nula la actuación de éste según las voces del artículo 121 del Código General del Proceso.

Dice que la nulidad deprecada no puede pasarse por alto por ningún monitor judicial, cualquiera que sea su rango, o etapa en que se registre el proceso.

La contra parte recorrió traslado del incidente indicando que se acoge a las razones claras expuestas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali para negar el nuevo intento de dilatar el proceso por parte del incidentalita. Por ende, no se pronunció de fondo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en si considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., que textualmente dice:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de determinar si es imputable la causal de nulidad invocada por el incidentalista al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali por la demora en el pronunciamiento respecto al recurso de alzada presentado en contra del auto que aprobó la diligencia de remate.

Como primera medida, habrá de establecerse que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali profirió auto de fecha 23 de septiembre de 2016, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** contra el auto No. 1487 de fecha 16 de mayo de 2013, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 352 del C.P.C., providencia que no generó reproche alguno por parte de la interesada.

Alega la parte **incidentalista** que el término del Superior Jerárquico feneció sin que éste haya proferido la providencia que en Derecho corresponda, pues conoció del proceso desde el 27 de Julio de 2016, no obstante, no se avizora que se haya impetrado solicitud dirigida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali tendiente a evidenciar la pérdida de competencia del operador judicial y que hubiere dado lugar a la aplicación irrestricta del artículo 121 del C.G.P.

En otras palabras, no pueden desplazarse los mecanismos ordinarios que prevé el Estatuto Procesal Civil vigente mediante un trámite incidental que tiene una norma especial, y que para el asunto de las nulidades haya su arraigo legal en el artículo Título IV - Capítulo I de la ley 1564 de 2012, puesto que el artículo 133 ibidem establece que: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Como segunda medida, nótese que la parte **incidentalista** invoca la nulidad luego de conocida las resultas de la providencia de la providencia que es objeto de reproche, esto es, la que declara desierto el recurso por una inactividad del apoderado judicial de la parte **demandada** - *ya sea ante la ausencia de sustentación del recurso de apelación o fuera de la oportunidad establecida en la ley* – no siéndole admisible acudir a la vía incidental para atacar el trasfondo de una decisión de un superior jerárquico, puesto que si en gracia de discusión se aceptara esta tesis, el inciso final del artículo 135 del C.G.P., es claro al determinar que será rechazado de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el Capítulo I del Título IV de la ley 1564 de 2012, excluyendo ciertamente las nulidades procesales que se encuentran por fuera de éste para ser alegadas mediante un trámite incidental como ocurre en el caso en marras.

En vista de lo anterior, este Juzgado no encuentra fundamento alguno que permita contrariar lo decantado por el Superior Jerárquico, máxime si a folio **671 del presente cuaderno**, el Juzgado de origen, a saber, Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali profirió auto de obediencia el cual está en firme y dio origen a la competencia que aquí se decanta, sin que se le permita a esta operadora judicial cuestionar las actuaciones retroactivas, sino es por expreso y taxativo mandato de las causales de nulidad de que tratan el artículo 133 del C.G.P.

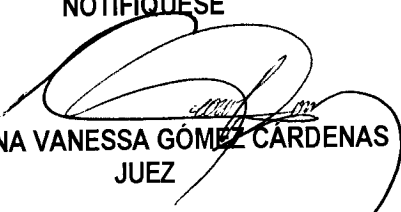
Por lo tanto, respecto a la nulidad solicitada habrá de decirse que de la narrativa de los hechos y las pruebas que obran al paginario no se vislumbra fundamento que permita acceder a lo pedido, por lo tanto, se negará el presente incidente de nulidad.

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte **demandada**, conforme a lo decantado en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 138 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Secretario
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que eleva la parte **adjudicataria** y como quiera que el **auto interlocutorio No. 01487 del 16 de Mayo de 2013**, visible a folios **497-501**, se encuentra en firme, dado que no ha sido revocado por ninguna instancia judicial, habrá de procederse de conforme a lo decantado en el artículo 455 del C.G.P., esto es, emitiendo la orden de inscripción del acta en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-676865, el respectivo levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre dicho bien, el exhorto dirigido a la notaria y la cancelación tanto del patrimonio de familia como de la afectación a vivienda familiar, puesto que el oficio No. 0452 del 11 de Junio de 2013, quedó sin efecto jurídico alguno.

Por otro lado, se ordenará el pago a favor de la parte adjudicataria de los dineros que le corresponden por los valores asumidos según constancias de pago visibles a folios **495-496** (Numeral 10° del artículo 455 del C.G.P.).

Por último, se oficiará al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali para que se sirva transferir unos títulos judiciales que han sido consignados en razón de este proceso pero que aún reposan en dicha dependencia judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA librense los oficios ordenados en el auto interlocutorio No. 01763 del 11 de Junio del 2013, es decir los tendientes al levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-676865, el exhorto dirigido a la notaria y la cancelación tanto del patrimonio de familia como de la afectación a vivienda familiar, puesto que el oficio No. 0452 del 11 de Junio de 2013, a su vez, el juego de copias de que trata el numeral 3° del artículo 455 del C.G.P.

SEGUNDO.- A través del Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer **entrega** a la parte **adjudicataria: HUMBERTO ELIAS CASTAÑO PINEDA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16356859**, la suma de **\$5.331.667**, por los conceptos relacionados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto, sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de **\$5.331.667** y otro por valor de \$14.109.834.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002161982	30/01/2018	\$ 20.450.000,00

TERCERO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **SEGUNDO** de este proveído, es decir la suma de **\$5.331.667** a la parte **adjudicataria: HUMBERTO ELIAS CASTAÑO PINEDA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16356859**.

CUARTO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE de inmediato al **JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que se sirva hacer la correspondiente conversión de los títulos judiciales que a continuación se referencian, a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura dentro del asunto que aquí se adelanta.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030001421486	8909039388	BANCOLOMBIA	29/04/2013	\$ 10.583.203,00
469030001543251	8909039388	BANCOLOMBIA	14/01/2014	\$ 5.331.667,00
469030001543252	8909039388	BANCOLOMBIA	14/01/2014	\$ 145.130,00

QUINTO.- Cumplido lo anterior, el JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 17 5 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Carla Rodríguez

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1703
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2015-00115

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En vista de la petición que antecede y de conformidad al numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., se procederá a ordenar la devolución de los dineros que corresponden a la parte **adjudicataria** por concepto del impuesto predial, servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración de los años 2017-2018, habida cuenta que fueron allegados al proceso en término de ley.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- A través del ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI se sirva hacer **entrega** a la apoderada judicial de la parte **ADJUDICATARIA**: Dra. **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31.270.523**, quien tiene plena facultad para recibir, la suma de **\$5.072.947**, por los conceptos relacionados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto, sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de **\$5.072.947** y otro por valor de \$14.109.834.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002131168	22/11/2017	\$ 19.182.781,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$5.072.947** a la apoderada judicial de la parte **ADJUDICATARIA**: Dra. **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31.270.523**, quien tiene facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 138 DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3530
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2005-00076

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que la parte **demandante** allega el aviso de que trata el artículo 108 del C.G.P., diligenciado en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el aviso de visible a folio **181 del presente cuaderno** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 033-2017-00335

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora en donde se solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FINESA S.A. en contra de EDISON VALEANCIA ESTRADA y OLGA PATRICIA CORREA CORREA por **pago total de la obligación**.

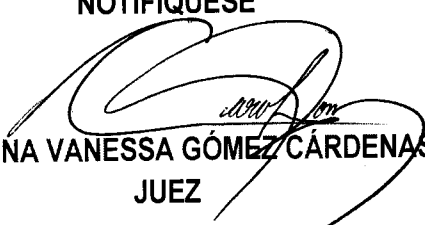
SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2012-00885

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado y por ser procedente de conformidad a los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **CATALINA CAICEDO ESTRADA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31981281** por concepto de cuentas en participación que tiene, mediante contrato civil, con la UNIVERSIDAD DEL VALLE ubicada en la Calle 13 con carrera 100 de la ciudad de Cali. Librese oficio de rigor informándole a la entidad pagadora que debe proceder de conformidad a lo decantado en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$42.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la parte demandada **LU CATALINA CAICEDO ESTRADA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31981281**, como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE ubicada en la Calle 13 con carrera 100 de la ciudad de Cali

Se limita la medida a la suma aproximada **\$42.000.000 M/cte.** (Inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>132</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3547
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2017-00859

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

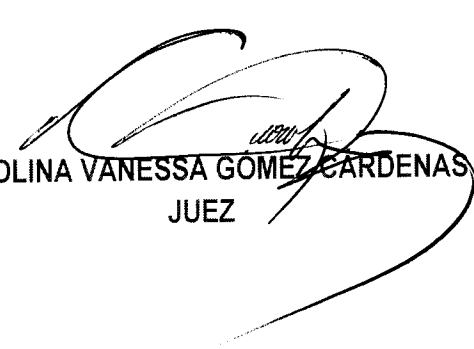
En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que no se ajusta al mandamiento de pago, como quiera que el valor del capital indicado no coincide con lo ordenado, por lo tanto se avizora que no se ajusta a lo establecido en el Numeral 4° del Artículo 446, y se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la liquidación del crédito presentada, precisando el capital adeudado de conformidad a las fechas ordenadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales - Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3536
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2016-00340

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

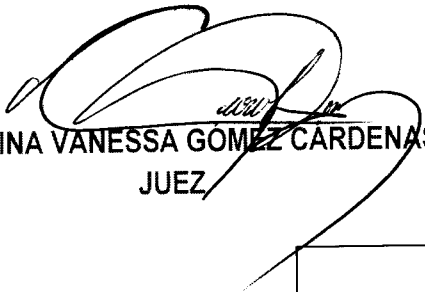
De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. De la respectiva liquidación del crédito, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 028-2012-00185

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

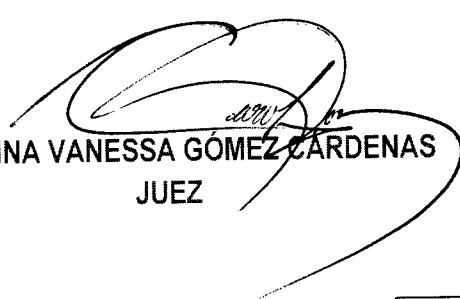
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ **20.722.500** por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2017.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3539
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2011-00492

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio que se allega por parte del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 19 de julio del año en curso, a través del cual comunica sobre la conversión de depósitos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ** identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.966.058, la suma de \$466.792,00, **PREVIA VERIFICACION DE QUE SOBRE LOS MISMOS NO SE HAYA EFECTUADO ORDEN DE PAGO PRDENADA EN PROVIDENCIA ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002247008	02/08/2018	\$ 121.512,00
469030002247011	02/08/2018	\$ 106.176,00
469030002247013	02/08/2018	\$ 119.552,00
469030002247014	02/08/2018	\$ 119.552,00

SEGUNDO.- AGREGAR A LOS AUTOS, el oficio No. 11701 del 19 de julio del año en curso, allegado por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 138 DE HOY 15 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretarías Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3540
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2016-00822

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio que se allega por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 20 de junio del año en curso, a través del cual comunica sobre la transferencia de depósitos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDENAR la entrega a la parte demandada **MARÍA ELENA FERNÁNDEZ LERMA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 38.940.263, los siguientes títulos judiciales por razón del proceso con radicado No. **025-2016-00822** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE - COENLACE** contra **MARÍA ELENA FERNÁNDEZ LERMA**, el cual terminó por pago total de la obligación, **PREVIA VERIFICACION DE QUE SOBRE LOS MISMOS NO SE HAYA EFECTUADO ORDEN DE PAGO ORDENADA EN PROVIDENCIA ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002084482	17/08/2017	\$ 674.377,00
469030002084483	17/08/2017	\$ 480.398,00
469030002114256	17/10/2017	\$ 464.956,00
469030002193495	09/04/2018	\$ 463.669,00
469030002193496	09/04/2018	\$ 463.434,00
469030002193497	09/04/2018	\$ 462.575,00
469030002193498	09/04/2018	\$ 500.636,00
469030002230560	28/06/2018	\$ 479.440,00
469030002230562	28/06/2018	\$ 461.765,00
469030002230563	28/06/2018	\$ 591.154,00
469030002230564	28/06/2018	\$ 498.599,00
469030002230565	28/06/2018	\$ 499.538,00
469030002238962	17/07/2018	\$ 75.615,00

SEGUNDO.- AGREGAR A LOS AUTOS, el oficio No. 1774 del 20 de junio del año en curso, allegado por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 138 DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 024-2016-00177

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

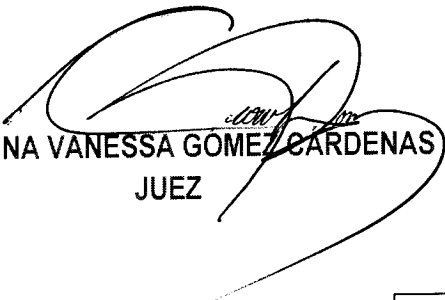
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 06 DE MARZO DE 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACION No. 1422
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2016-00526

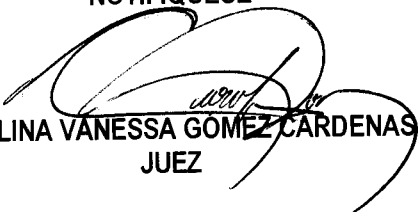
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición allegada y por encontrarse inmersa una condición en ella, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el Oficio allegado a folio **66 del presente cuaderno** por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, toda vez que la petición elevada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI ya fue resuelta en el momento procesal oportuno mediante oficio No, 09-0011 del 12 de enero de 2018, tal y como consta a folio **61**.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
13e

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

15 AGO 2018
Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3528
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2012-00455

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al Oficio No. 06-2321 del 23 de Julio de 2018 allegado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al proceso la comunicación allegada visible a folio 185 del presente cuaderno, para que obre y conste en el expediente, a su vez, póngasele en conocimiento de la parte **demandante** para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIASE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que se sirva allegar a este Despacho, la respectiva copia de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles Nos. 370-731608, 370-731702 y 370-731551, la cual fue llevada a cabo dentro del proceso con radicación 760014003-020-2014-00452-00 y que fueron puestos a disposición mediante Oficio No. 06-2321 del 23 de Julio de 2018, lo anterior conforme a lo decantado en el Inciso 5º del Artículo 466.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

13815 AGO 2018

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 27 a 30 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, toda vez que pese a que consigna la tasa de los intereses de mora conforme a la regulada por la Superintendencia Financiera, el resultado indicado difiere ampliamente de la realidad, por lo tanto se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 27 a 30 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 5.000.000,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		05-sep-10
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	22,41	
FECHA DE CORTE		26-jul-18

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.384.100
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.384.100
DEUDA TOTAL	\$ 15.384.100

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26/07/2018
= \$15.384.100,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$15.384.100,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

138 15 AGO 2018

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3534
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 020-2014-01217

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la señora ADIELA CARDONA ARANGO por medio de la cual solicita sea aplazada la diligencia de remate que se tiene programada para el día **martes 18 de septiembre de 2018** bajo el entendido que se encuentra pendiente por definirse la segunda instancia en la Corte Suprema de Justicia, no obstante, este recinto judicial no ha recibido orden de superior que indique la procedencia de tal petición y tampoco existe vicio procesal que invalide lo actuado por lo tanto se **niega lo pedido**.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 138 DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretarios de Ejecución
Judicial
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 019-2017-00715

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

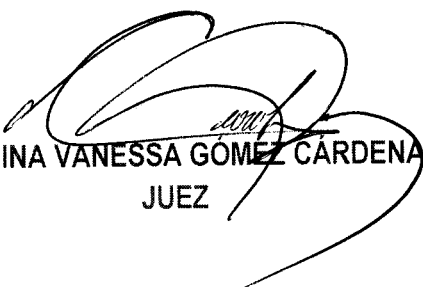
De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2018.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1716
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 019-2015-00809

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora coadyuvado por el demandado, en donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **DIEGO GERMÁN LENIS RAMÍREZ** en contra de **PEDRO MARÍA MENA GALVÁN** por pago total de la obligación.

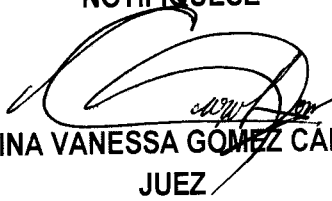
SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte **demandada**.

CUARTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1724
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2017-00247

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

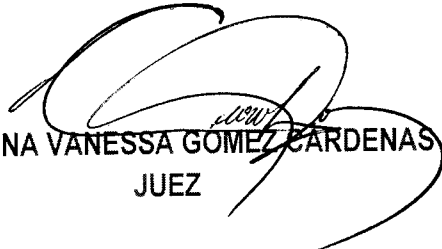
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 15 DE JUNIO DE 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No _____	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 83-84 del presente del cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 83-84 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.100.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-feb-17
DIAS	7
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	30-jun-18
INTERESES DE PLAZO	\$ 4.495.912
SALDO CAPITAL	\$ 25.100.000
SALDO INTERESES	\$ 9.540.343
DEUDA TOTAL	\$ 39.136.255

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2018 ES DE \$ 39.136.255

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 39.136.255 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACION No. 3546
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2016-00018

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

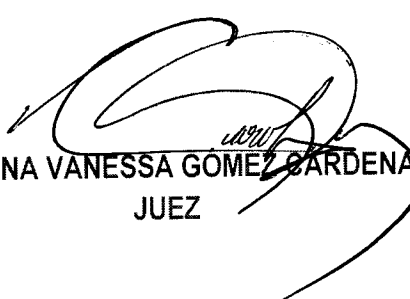
Atendiendo el escrito que antecede, previo a resolver de fondo la liquidación de crédito presentada, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte la liquidación en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar según las voces del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar la respectiva liquidación, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano Carlos E. Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2016-00017

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

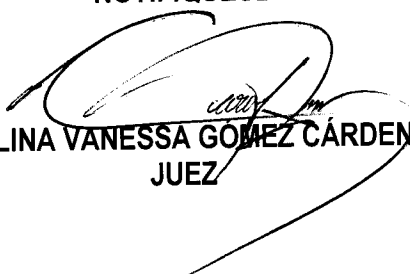
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO GNS SUDAMERIS S.A., dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

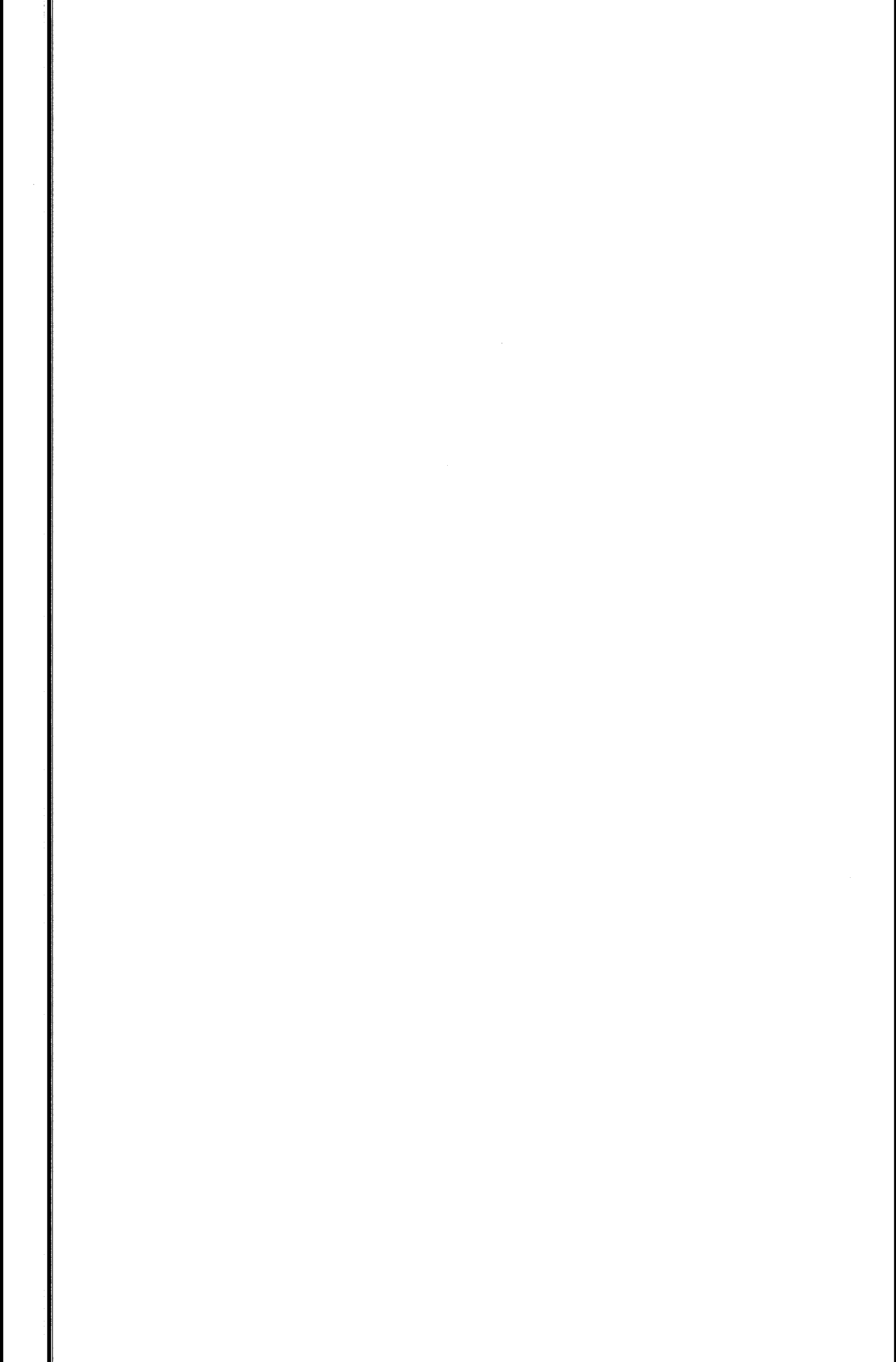
APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante en la suma de **\$85.849.566,49**, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3542
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2002-00722

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial allegado por MARIA ALEJANDRA PAREDES VARONA, hija del apoderado judicial de la parte **demandada** de dentro del presente asunto y de conformidad a la prueba allegada, es decir la copia de la historia clínica y constancia de hospitalización del señor DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, según consta a folios **346-347**, el Juzgado en aplicación a la causal 2° del artículo 159 del Código General del Proceso decretará la interrupción del presente proceso.

A su vez, como quiera que el conocimiento del hecho se da estando el proceso al despacho pendiente por resolverse una cesión del crédito, habrá de estarse a la espera de las resultados de que se agoten los presupuestos procesales de que tratan el referido artículo en líneas anteriores que en lo pertinente indica: "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, **pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente**".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO GRANAHORRAR en contra de ALBA MILENA SANCHEZ y WILLIAM RODRIGO SANCHEZ desde la **notificación por estado del presente proveído**, por encontrarse configurada la causal 2° del artículo 159 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENASE a la parte demandante la notificación de la existencia del presente hecho jurídico a la parte demandada **ALBERTO CEBALLOS RAMOS Y MARITZA CEBALLOS RAMOS** poderdantes del doctor DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, por aviso como lo indica el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2° Artículo 160 CGP)

CUARTO.- AGREGAR para que obre y conste el memorial – cesión allegado por la parte **demandante** para que sea resuelto en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY, <u>15</u> AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3535
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2002-00600

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

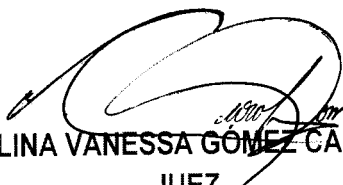
Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que en caso de existir posteriormente a la notificación de esta providencia, convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago, teniendo en cuenta los siguientes datos:

DEMANDANTE	PASTORA MONTEALEGRE MOLINA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31847431
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA R.M 232532-03
DEMANDADO	OBERNEY ACOSTA SALAZAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 14650463
DEMANDADO	LILIANA LONDOÑO MUNEVAR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31996034
RADICACIÓN	76-001-40-03-013-2002-00600-00

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 138 DE HOY 15 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario Carlos Eduardo Silva Cano



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3513
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00535

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

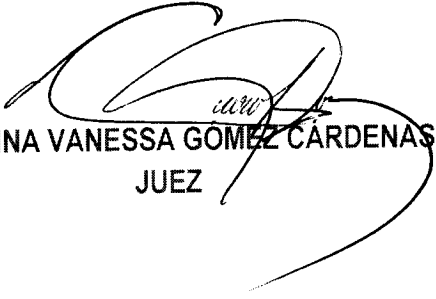
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto del 3 de mayo de 2018 visible a folio 5 del presente cuaderno, en el cual se requiere a la parte demandante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 139	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3512
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00535

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que en caso de existir posteriormente a la notificación de esta providencia, convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago, teniendo en cuenta los siguientes datos:

DEMANDANTE	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
DEMANDADO	JHON JAIRO CHACON OSORIO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94493630
RADICACIÓN	76-001-40-03-012-2017-00535-00

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 138 DE HOY. 15 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 7221
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2014-00481

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

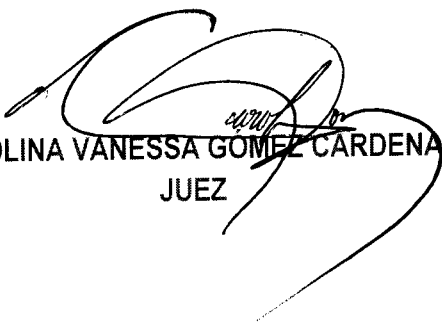
En atención al memorial que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte JOSE HOOVER BOLAÑOS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6089756, dentro del proceso SINGULAR que adelanta como demandante BANCO POPULAR en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI, con radicación N° 017-2013-.00213

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>138</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACION No. 3543
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2009-01146

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

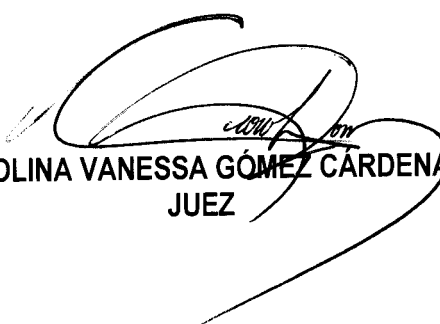
Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que la entidad acreedora al momento de otorgarle poder al apoderado, se reservó la facultad de recibir, por lo tanto el despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud, toda vez que el artículo 461 del C.G. del P., exige dicha facultad para poder decretar la terminación del proceso por pago de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACION No. 3533
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2013-00058

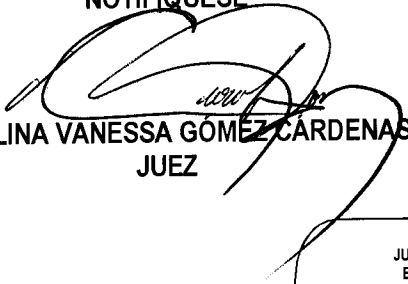
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el Oficio allegado a folio **68 del presente cuaderno** por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en donde informa que la medida cautelar decretada en contra del EDIFICIO MARIA ELVIRA LLOREDA ha surtido todo efecto legal.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

138

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 AGO 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3544
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2009-00104

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial que antecede, en el cual solicita sea corregido el auto N° 1514 del 16 de julio de 2018, en el cual se excluyeron dentro de la aprobación de la liquidación de crédito, las costas del proceso.

Por lo anterior, es de indicarle al memorialista que la liquidación de crédito según el artículo 446 del C.G.P. el cual reza: *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"*, (énfasis de instancia), para la presentación de la liquidación de crédito se debe tener en cuenta única y exclusivamente el capital, intereses moratorios y aquellos rubros que son ordenados por el Juzgado de origen en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

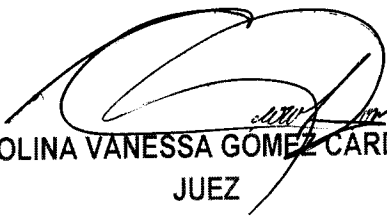
Revisado el proceso, y tal como lo manifiesta el memorialista, las costas procesales ya fueron liquidadas y reconocidas por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali a favor de la parte demandante, es por ello que no hacen parte de la liquidación de crédito, sin manifestar que el Juzgado omita su cobro dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANEESA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3532
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2007-00480

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención de la petición que hace la parte **demandante**, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA** para que informe el estado actual de la diligencia encomendada mediante despacho comisorio No. 09-172 y que fue radicado el 12/04/2018.

A su vez, rinda las explicaciones a que haya lugar del por qué no se ha consumado la misma considerando el principio de celeridad que debe imprimirse a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

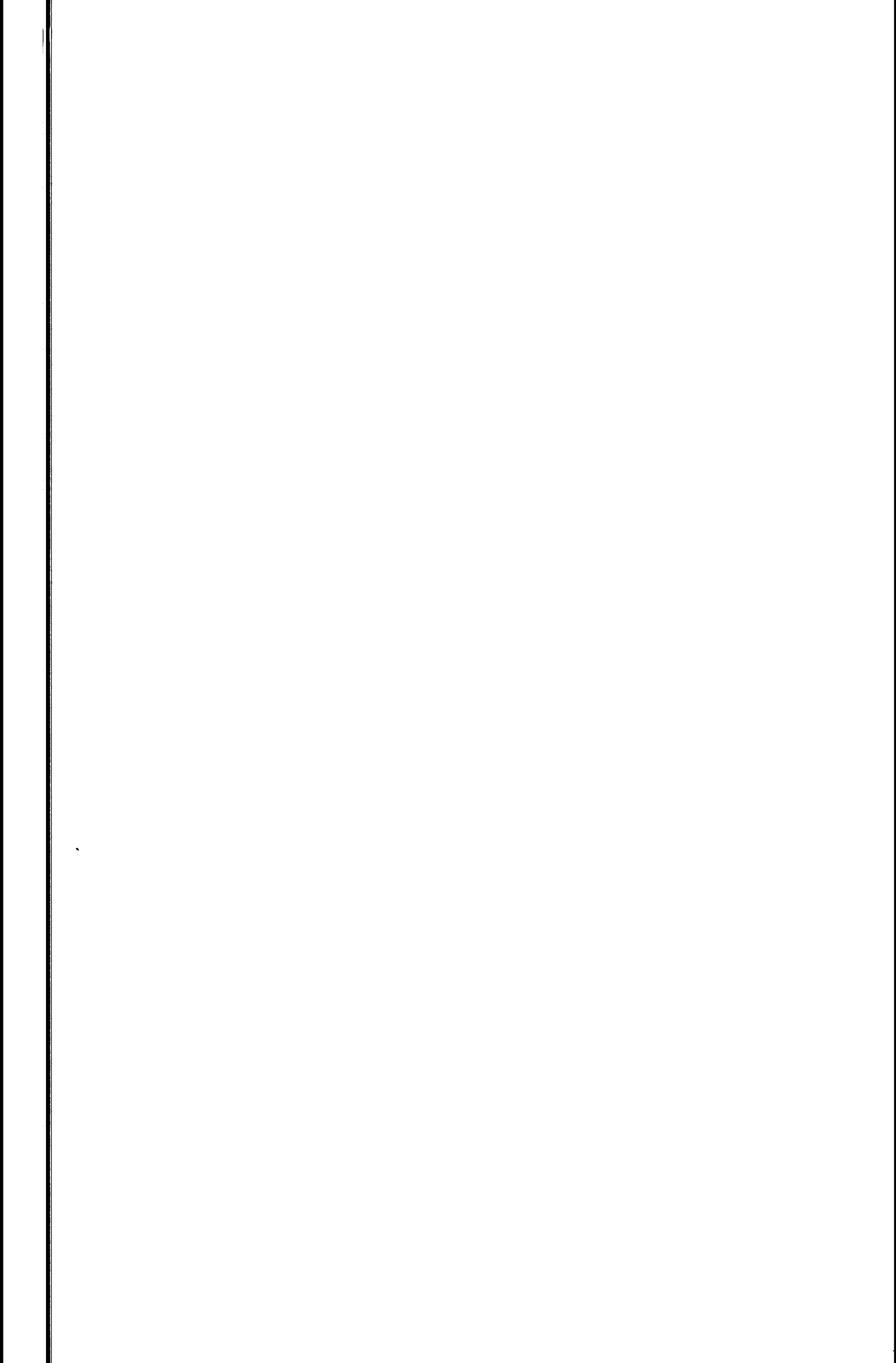
JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 133 DE HOY 15 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3541
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2011-00270

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial que antecede, suscrito por el doctor HELMER CARDOZO CARDOZO, en el cual solicita sea corregido el auto N° 1647 del 31 de julio de 2018, en el cual se excluyeron dentro de la aprobación de la liquidación de crédito, las costas del proceso.

Por lo anterior, es de indicarle al memorialista que la liquidación de crédito según el artículo 446 del C.G.P. el cual reza: "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios", (énfasis de instancia), para la presentación de la liquidación de crédito se debe tener en cuenta única y exclusivamente el capital, intereses moratorios y aquellos rubros que son ordenados por el Juzgado de origen en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución

Revisado el proceso, y tal como lo manifiesta el memorialista, las costas procesales ya fueron liquidadas y reconocidas por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali a favor de la parte demandante, es por ello que no hacen parte de la liquidación de crédito, sin manifestar que el Juzgado omita su cobro dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>134</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u> Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2011-00270

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito visible a folio 113 del presente cuaderno, encuentra el Despacho que dada la liquidación de crédito en firme visible a folio 114, por un valor total de \$ 397.337 y teniendo en cuenta que se avizora que existen títulos suficientes para ordenar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, por lo tanto el Juzgado procederá con su pago a favor de la entidad demandante (art. 447 del C.G.P.) y la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 ibídem por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA en contra de ELSY MURILLO FLOREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE: Dr. HELMER CARDOZO CARDOZO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **16607922** la suma de **\$750.231 total obligación y costas**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002225402	15/06/2018	\$ 557.410,00

A su vez, sírvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de \$ **192.821** y el otro título por valor de \$ **364.589**

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002225407	15/06/2018	\$ 557.410,00

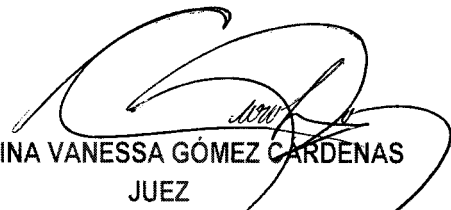
CUARTO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **TERCERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **TERCERO** de este proveído, es decir la suma de \$ **192.821** a favor de **HELMER CARDOZO CARDOZO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **16607922**.

SEPTIMO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a ELSY MURILLO FLOREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 66941998 de la suma de **\$ 921.999.**

Para tales efectos sírvase pagar los siguientes títulos por un valor de \$557.410 y realizar entrega de la fracción referida en el numeral TERCERO por valor de **\$ 364.589**

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002249047	06/08/2018	\$ 557.410,00

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 138 DE HOY 15 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 004-2018-00108

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

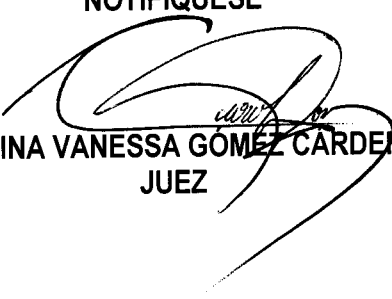
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO que adelanta BANCO FINANINA S.A., dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante en la suma de **\$25.795.789.00**, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



24

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 004-2018-00108

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie a la Policía Nacional – SIJIN para que se decomise el vehículo de placas HZT-356, por cuanto desde el día 13 de abril del año que avanza aportó el certificado de tradición del aludido rodante con el debido embargo inscrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

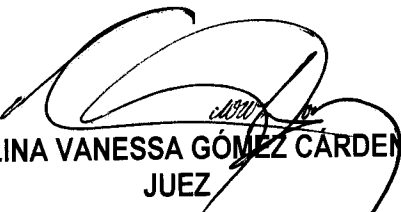
PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **HZT-356**, de propiedad de la parte demandada ROGER ALEXANDER GUERRERO RUÍZ.

SEGUNDO.- LIBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>132</u>	DE HOY <u>15 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1722
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2016-00786

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

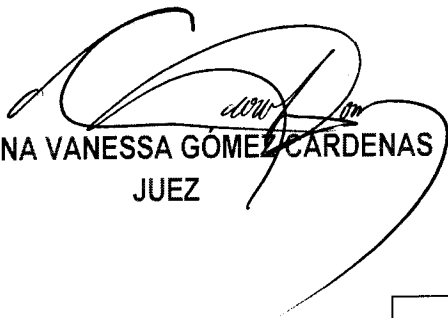
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 15.547.871 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 03 DE MAYO DE 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 139	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Can Secretario	



AUTO SUSTANCIACION No. 3538
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2014-00391

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En virtud de la liquidación del crédito allegada el Juzgado observa que no es procedente darle trámite a la actualizada, toda vez que respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

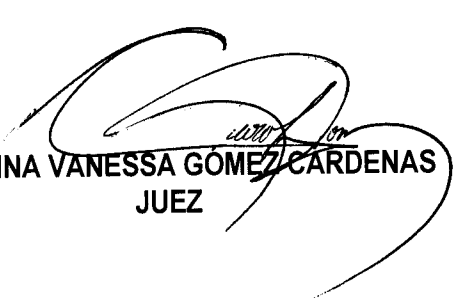
Por lo anterior, se torna necesario dejar sin efecto el traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 82 del presente cuaderno, toda vez que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO TENER EN CUENTA** la liquidación actualizada del crédito aportada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEJAR SIN EFECTO** el traslado a la liquidación del crédito obrante a folio 82 del presente cuaderno, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 138	DE HOY 15 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carr Secretario	



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito obrante a folio 49 a 50 del presente cuaderno, y de conformidad a lo solicitado por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, toda vez que pese a que consigna la tasa de los intereses de mora conforme a la regulada por la Superintendencia Financiera, el resultado indicado difiere ampliamente de la realidad, por lo tanto se procederá a la modificación de dicha liquidación siguiendo los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar del cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 49 a 50 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 6.282.000,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-jul-15
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		31-jul-18

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.217.683
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6.282.000
SALDO INTERESES	\$ 5.217.683
DEUDA TOTAL	\$ 11.499.683

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31/07/2018
= \$11.499.683,00.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$11.499.683,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 138 DE HOY 15 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

